

ACTA N° 59

Lugar, fecha y hora de inicio: En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los tres días del mes de marzo de 2011, siendo horas 17:00, en la sede de la H. Legislatura, Sala de Comisión Nro. 1, sita en calle Maipú 943 3er. Piso, abre su quincuagésima novena sesión el Consejo Asesor de la Magistratura bajo la Presidencia del Dr. Antonio Gandur.

Asistentes:

- 1) **Antonio Gandur (miembro titular representante de la Corte Suprema)**
- 2) **Antonio Bustamante (titular por el estamento abogados matriculados por capital)**
- 3) **Eudoro Albo (titular representante de los magistrados por Capital)**
- 4) **Esteban Jerez (titular por la minoría de los legisladores)**
- 5) **Edgardo Leonardo Sánchez (suplente por los magistrados de Concepción)**
- 6) **Adriana Najjar de Morghenstein (suplente por la mayoría Legisladores)**
- 7) **Ramón Graneros (suplente por la mayoría Legisladores)**
- 8) **Augusto Ávila (suplente representante de los magistrados por Capital)**
- 9) **Marcelo Fajre (suplente por los abogados matriculados capital)**

Ausentes con aviso:

Claudia Beatriz Sbdar (miembro suplente representante de la Corte Suprema), quien se encuentra de licencia de su cargo.

Roberto Palina (suplente por la minoría de los legisladores), quien manifestó su imposibilidad de asistir por razones oficiales.

Regino Amado (titular por la mayoría Legisladores), quien comunicó previamente su inasistencia por motivos vinculados con su cargo como Presidente Subrogante de la H. Legislatura.

Carolina Vargas Aignasse (titular por la mayoría Legisladores), ausente por razones oficiales de su rol como Legisladora.

Mirtha Ibáñez de Córdoba (titular por los magistrados de Concepción), quien solicitó sea excusada por motivos de índole laboral

Jorge Cinto (titular por los abogados matriculados Concepción), quien comunicó su imposibilidad de asistir por motivos vinculados con el ejercicio de su profesión.

Carlos Sergio Correa (suplente por los abogados matriculados de Concepción), quien comunicó su inasistencia por razones profesionales.

Se hace constar que en la presente sesión se toma versión taquigráfica, de las manifestaciones vertidas por los miembros del Consejo, por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un Consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

ORDEN DEL DÍA:

El Dr. Gandur dio lectura del orden del día que fuera remitido a los Consejeros, a través de Secretaría por mail.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7, 13 inciso d) y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el orden del día para la sesión Nro. 59 a desarrollarse el día 3/3/2011, a las 17:00 hs. es el siguiente:

- 1) Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 58 correspondiente a la sesión próxima pasada.
- 2) Impugnaciones formuladas en los concursos Nros. 18 y 19 sustanciados para la cobertura de dos cargos vacantes de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital.
- 3) Impugnación formulada en el concurso Nro. 20 sustanciado para la cobertura de un cargo vacantes de Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
- 4) Etapa de entrevistas en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital.
 - Caramuti, Carlos Santiago
 - Juárez, Juana Francisca
 - Romero Lascano, Eduardo Antonio



- Bähler, María Fernanda
- Zóttoli, Alfonso Arsenio
- Noguera, Alejandro
- Ibáñez, Dante Julio José
- Ojeda Ávila, Walter Emilio
- Echayde, Jorge Antonio

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

En primer lugar se aprobó la alteración del orden del día a fin de tomarle la entrevista personal al concursante IBÁÑEZ DANTE JULIO JOSÉ. Ello motivado por un pedido del postulante invocando su participación en un debate oral por un proceso judicial en trámite.

Seguidamente se invitó al **Dr. Dante Julio José Ibáñez** a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicar la modalidad de la entrevista por parte de la Presidencia, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Leg. Jerez consultó sobre su opinión sobre la actual estructura del régimen de contravenciones y si consideraba necesario su modificación

El entrevistado señaló que la ley había sido reiteradamente declarada inconstitucional y que por ende, dado también su antigüedad, entendía conveniente el dictado de una nueva legislación, con menores facultades de la policía y una mayor injerencia de los funcionarios judiciales, sea juez de instrucción o de contravención.

El Consejero Dr. Fajre solicitó explique cuáles eran a su criterio las razones de la complejidad de ciertos juicios orales como el que estaba interviniendo actualmente.

El entrevistado señaló que las demoras de los procesos tenían origen antes de su llegada a la sala de juicio. Propuso una mirada restrictiva de los planteos de nulidad en la etapa de instrucción, tal como era propugnado por un sector de la doctrina procesalista a la que hizo mención. Asimismo destacó que la producción de pruebas en la primera etapa era luego reiterada en la instancia del debate oral, concluyendo que ello también contribuía a demorar el trámite de la causa. Se mostró partidario de una instrucción ágil y rápida, con desaparición del expediente pero con un respeto irrestricto de los principios constitucionales.

El Dr. Bustamante consultó su opinión sobre la posibilidad o conveniencia de tomar la decisión política y legislativa de plasmar el principio de oportunidad y cómo lo implementaría.

El concursante señaló que al efectuar la selección entendía conveniente informar a la sociedad que se investigarían los delitos en los cuales existían pruebas y que se reservaría la investigación de aquellos otros en los cuales no se contara con material probatorio. Reseñó que en otras provincias el criterio de selección era el de la gravedad de los delitos. Como herramientas, señaló la necesidad de reformar la ley orgánica y de coordinar el trabajo entre el Poder Judicial y el Legislativo, tal como se hizo con la ley de flagrancia. Se manifestó en principio en contra de la división de causas por materia, en compartimentos estancos.

A su turno la Leg. Najjar le consultó su opinión sobre los establecimientos penitenciarios en la Provincia y las sugerencias que podría hacer al respecto.

El concursante señaló que las previsiones del art. 18 de la Constitución Nacional - respecto del estado y finalidad de las cárceles- eran las que más se veían incumplidas a diario, al igual que las de la Ley 24.660 También mencionó la necesidad de poner en funcionamiento los jueces de ejecución penal, resaltando que la ejecución de la pena era una de las materias pendientes de gran importancia a la que debían abocarse todos los actores del sistema penal. Enfatizó en la necesidad de contar con mayor presupuesto y controlar el cumplimiento de la pena para lograr la resocialización, borrando definitivamente el concepto de "peligrosidad".

El Consejero Dr. Albo consultó si a su criterio el concepto de "peligrosidad" pasó de los conceptos lombrosianos de lo biológico a los aspectos sociológicos y socioeconómicos

El entrevistado se mostró de acuerdo con esa afirmación, reseñando los criterios de los tribunales internacionales. Finalmente agradeció a los miembros del Consejo Asesor la tarea que se viene desarrollando destacando que había sido un orgullo participar en este proceso de selección.

I.-

Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 58 correspondiente a la sesión próxima pasada.

Entrando a la consideración del orden del día, por Presidencia se sometió a consideración el Acta n° 58 correspondiente a la sesión próxima pasada, que fuera remitida con anterioridad por Secretaría por correo electrónico, la que fue aprobada de conformidad por los señores Consejeros presentes sin observaciones.

II.-

Impugnaciones formuladas en los concursos Nros. 18 y 19 sustanciados para la cobertura de dos cargos vacantes de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

Por Presidencia se puso a consideración el borrador del acuerdo preparado resolviendo desestimar el recurso formulado por el concursante Washington Héctor Navarro Dávila en el marco del concurso Nro. 18, que había sido girado anteriormente por correo electrónico, conforme al siguiente tenor:

“ACUERDO Nro. /2011

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Marzo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en la que deduce impugnación a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador en la prueba de oposición en el concurso Nro. 18 para cobertura de una vacante de Fiscal de la Excma. Cámara Penal, sustanciada en fecha 17/11/2010, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 52/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador por arbitrariedad manifiesta.

Solicita que, en el ejercicio de las facultades conferidas a este Cuerpo en el artículo citado, oportunamente se aparte de la calificación provisoria efectuada por el Tribunal examinador, declarando su arbitrariedad y establezca una nueva ajustada a derecho, en razón de haber dado por su parte -según su entender- estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al proyecto de resolución por el cual fue evaluado.

Señala que fue notificado del resultado de la evaluación en fecha 1/2/2011, comenzando a correr el plazo para la interposición de la impugnación, el día 2/2/2011, con vencimiento el día 8/2/2011 y que, en consecuencia, su presentación fue interpuesta de manera oportuna.

Asimismo destaca que se fundamenta en legal forma, conforme las disposiciones del artículo 19 del Reglamento, al cual transcribe.

De igual manera invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en los arts. 36, 39 y 43 del Reglamento Interno, a los que también reproduce.

Respecto del Caso Nro. 1 que fuera objeto de la evaluación, el recurrente considera que la calificación de diez (10) puntos impuesta por el Tribunal examinador resulta arbitraria y desproporcionada con respecto a los demás

concurantes, en razón de que -a su juicio- el caso presentado por el miembro del Jurado, Dra. Cortez de Arabia, adolecía de la falta de elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de Acusación con mayores detalles por un Fiscal de Cámara como si se hubiese celebrado una audiencia de debate.

Relata que del propio texto del caso no surge ningún dato fehaciente, claro, concreto y preciso, que permita a los concursantes conocer cuál fue el hecho intimado, y el contenido del requerimiento de elevación a Juicio, como asimismo Acta de debate de Audiencia, dosajes, pericias etc, los argumentos de la defensa material, como la posición de la defensa técnica etc.; afirma que ello habría permitido al concursante, en estricta observación de las exigencias reglamentarias, producir un proyecto de acusación con mayores elementos.

Señala que el mismo Tribunal en el acta de Evaluación, en la parte pertinente que fija los Criterios de Evaluación, hace especial referencia a que se tuvo en cuenta "que luego de un relato claro, preciso, circunstanciado y específico de los hechos la acusación estuviera debidamente fundada, sustentada en el análisis y valoración de la prueba según la sana crítica racional lo haya sido para reconocer la existencia del hecho, la intervención de los imputados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y persona, que lo llevaron a una decisión. Se entendió que no basta la simple enunciación de las piezas probatorias con que se cuenta, sino el razonamiento lógico para aceptarlas o rechazarlas".

Manifiesta que a partir de un análisis comparativo entre los distintos exámenes y los puntajes asignados a cada uno, difiere -según su razonamiento-en forma significativa, cuando no sustancialmente en las soluciones propuestas por los distintos concursantes, salvo algunas supuestas pruebas que -afirma- han sido creadas o inventadas por los concursantes sin el respaldo del texto, o que pueda ser inferido.

Señala que su parte, en forma previa, formuló aclaración de las limitaciones reglamentarias y en virtud de ello no realizó ninguna ficción; entiende que dichas aclaraciones habrían sido interpretadas por el jurado como una crítica descalificante a la forma en que fue presentado el caso o desarrollado en el texto del examen, no obstante no haber tenido esa intención sino que interpretó que la redacción y las omisiones fueron efectuadas por el Jurado con el objeto de analizar la formación y conocimientos desde el punto de vista procesal de los concursantes y si los mismos contaban con la formación y capacidad de distinción de aspectos procesales que no eran evidentes o no aparecían en el relato del caso.

Sostiene como posible que esa situación haya sido interpretada en forma distinta por los miembros del jurado y los haya llevado a aplicar un criterio de calificación más restrictivo e injusto que al resto de los postulantes, con quienes -según su entender- fueron más generosos y menos críticos al momento de asignarle los puntos, no obstante a que en estos exámenes existen a su juicio omisiones importantes.

En virtud de ello, afirma, se halla justificado que los miembros del jurado evaluador puedan explicar estas situaciones, otorgando la oportunidad democrática y republicana de conocer las explicaciones que satisfagan los interrogantes no dilucidados en la calificación realizada, la que a su entender no resulta proporcional al trabajo desarrollado y comparada con los restantes exámenes.

Enfatiza que el concursante debe observar la enunciación del caso tal como fue presentado por el Tribunal examinador, estando impedido de variar, inventar, o alterar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como asimismo la de hacer una ficción de supuestas posiciones de la defensa material y técnica, que no están presentes en la redacción del caso analizado.

Citando el artículo 43 el reglamento, concluye que el proyecto de Acusación redactado por su parte se ajustó al presupuesto reglamentario.

Estima arbitraria la calificación de 10 puntos, como las manifestaciones del cuerpo examinador, cuando éste reprocha que "el concursante realiza una escasa valoración de la prueba, trata brevemente la situación de Carla, no analiza la tentativa ni los elementos del delito ni justifica la pena".

Ello demuestra -según su razonamiento- un reconocimiento tácito del Tribunal de sus propias omisiones, y la limitación por falta de precisión y datos sobre las distintas diligencias procesales, que debieron ser incluidas en el texto del caso proporcionado por el Jurado, en especial la intimación de los hechos, en la etapa de instrucción, los argumentos de la defensa material declarada en esa oportunidad, el requerimiento de elevación a juicio, los distintos exámenes tanto médicos como informes de alcoholemia, el examen del artículo 85 del C.P.P, la declaración de la víctima Carla, y los escasos elementos referidos a ella. Destaca que en caso de haber existido un relato preciso de la testigo victima se hubiese estado en condiciones de valorar pruebas que pudiesen surgir de su relato, o al menos si hubiera existido un relato o síntesis del requerimiento de elevación a Juicio se podría fundar con mayores argumentos la acusación de la tentativa de homicidio, desconociendo -según sus dichos- si en oportunidad de intimarle la instrucción los hechos al imputado se le formuló intimación sobre este hecho, y cuáles fueron las pruebas en su contra.

Expresa que "la escasa valoración de la prueba" que le fuera criticada por el Tribunal es una apreciación subjetiva. Reafirma que "la valoración de las pruebas son las útiles, criterio indiscutible y unánime tanto en doctrina como en jurisprudencia y no es un imperativo analizar y valorar todas las pruebas sino las que a criterio del concursante pueden ser de entidad suficientes para acreditar la comisión del hecho y el grado de participación del acusado".

Enfatiza sobre la necesidad de respetar el principio de congruencia.

Señala que la falta de requerimiento de elevación a juicio y demás carencias por la redacción escueta, confusa, e imprecisa del caso, fue una limitante para producir una Acusación con mayores contenidos. Destaca que la calificación

resulta arbitraria "porque la esencia misma para la celebración de la audiencia de debate y dictado de una sentencia ajustada a derecho, es la existencia de un requerimiento de elevación a juicio válido". Recalca que dicho acto procesal debe contener todos los elementos que prescribe el Art. 364 (ex Art. 355 CPP) y que determina el Ámbito Fáctico en el que ejerce su jurisdicción el Tribunal de juicio, precisando la materia que es objeto de carga probatoria por parte del Ministerio Público y sobre la que deberá expedirse la defensa. Entiende que tal pieza jurídica no fue desarrollada por el Tribunal examinador, y que tales omisiones tenían como finalidad evaluar las capacidades de observación y conocimiento de principios procesales y constitucionales elementales, los que no pueden ser ignorados o desconocidos por los participantes, por la característica del cargo a concursar.

Considera que es evidente que en el caso presentado y desarrollado por el Jurado no se distinguieron las etapas del proceso, ni los actos cumplidos en cada una de las instancias, para concluir afirmando que tales omisiones tenían una finalidad evaluadora.

Estima que existe arbitrariedad en la calificación a partir de la disparidad de puntuación asignada a cada participante por parte del tribunal. A su entender, el jurado omite pronunciarse sobre errores esenciales evidenciados en algunos de los exámenes de algunos participantes y no obstante ello les otorga mayor puntaje que a su parte, apartándose de lo reglamentariamente fijado en lo que respecta al criterio de evaluación.

Alega que no ha existido igualdad para todos los postulantes pues observa disparidad de puntaje pese a ser similares las soluciones propuestas y el desarrollo del Alegato. Compara su situación con la de otros exámenes, tales como el Numero 8, el identificado como N° 7, el examen N° 6, el examen N° 5, el examen N° 4, el N° 3, señalando los errores cometidos por éstos. Con ello pretende evidenciar la desproporcionalidad de los criterios de evaluación y demostrar la arbitrariedad de la calificación en su caso concreto.

Considera que ha recibido "una sanción recriminatoria por haber efectuado las críticas y observaciones al modo en que fue presentado el caso", y que el jurado habría interpretado como una crítica descalificante el hecho de haber efectuado en forma previa aclaraciones de las limitaciones reglamentarias.

Manifiesta que las omisiones fueron efectuadas por el Jurado con el objeto de analizar la formación y conocimientos desde el punto de vista procesal de los concursantes y si los mismos contaban con la formación y capacidad de distinción de aspectos procesales que no eran evidentes o no aparecían en el relato del caso, motivos por los cuales se debía analizar todas las cuestiones procesales.

Considera que la calificación correcta debería ser de 18 puntos: ello surge -a su juicio- de la compulsión y comparación con los exámenes de restantes concursantes. Afirma que realizó el proyecto de acusación en un estricto apego a la normativa, procesal, y reglamentaria, además de haber dejado consignadas las

aclaraciones y demás cuestiones en el desarrollo del caso por parte del Jurado. Concluye que ello evidencia "solvenia de conocimientos procesales aplicables al caso y la capacidad de resolución", pese a las limitaciones de piezas procesales que normalmente en el desarrollo de un Juicio oral, están presentes.

En segundo término, impugna por arbitraria la calificación que le fuera asignada por el caso 2.

Hace referencia al examen del concursante N°1, mencionando que adolece de omisión en el relato de los hechos en abierta contradicción a la normativa procesal del artículo 411 y que esa falta no fue considerada por el Jurado como un defecto formal importante; que ello genera una situación de desigualdad y ventajas inaceptables pues el examen debía ser completo y no remitir -como lo efectuara el concursante 1, siguiendo su razonamiento- a un supuesto requerimiento que tampoco se conocía, obviando situaciones y valoraciones propias de la Audiencia de debate. Según su criterio resulta incomprensible que el Jurado otorgue 28 puntos pese a tan importante omisión y falta de cumplimiento a las propias pautas que el jurado estableció para la evaluación.

Opina que la asignación de 8 puntos a su parte resulta de notoria arbitrariedad, mezquina y alejada de la realidad del examen.

Destaca que las carencias de los casos señaladas, lleva a dejar librado a la inventiva de los concursante completar los datos ausentes pero que ello les está vedado pues deben ubicarse en la posición como si estuviera en ejercicio del cargo que está concursando, tal como lo dice el Reglamento que rige.

Considera que cumplió estrictamente las disposiciones reglamentarias y procesales y solicita se le otorguen 28 puntos, por aplicación del principio de igualdad con el concursante N° 1.

Resalta que es arbitrario que en la evaluación efectuada al concursante no se haya seguido el mismo criterio que respecto a los restantes. Destaca que fue el único concursante que solicitó la investigación del hecho de intento de robo en el domicilio de la familia Ramírez, solicitando se extraigan copias certificadas de las actuaciones y se remitan a la Fiscalía para su investigación; que ello demuestra el estudio pormenorizado del caso y haber advertido la posibilidad que un hecho quede impune, apreciaciones de estricta técnica procesal que a su juicio deben ser evaluadas en forma positiva por el Jurado. También afirma que el jurado inexplicablemente omitió consideraciones favorables a la minuciosidad del análisis efectuado por su parte. Por todo ello considera que correspondía la máxima calificación.

Continúa cotejando los dictámenes de otros exámenes, tales como el Nro. 3, el Nro. 4, el Nro. 5, el Nro. 6, el Nro. 7 y el Nro. 8, como muestra de la desproporción incurrida por el Jurado al calificar, para concluir afirmando que la baja calificación que recibió no guarda relación con las calificaciones de las pruebas antes señaladas, en las que el tribunal señaló omisiones y defectos y -no obstante ello- les asignó mayores puntajes.

Finaliza este aspecto de su recurso invocando arbitrariedad en la calificación por haberse violado lo dispuesto en los artículos 19, 36, 39 y ccds. del Reglamento Interno del C.A.M. por parte del Jurado, solicita la designación de consultores técnicos de reconocidos antecedentes y que, oportunamente, se aparte el Consejo fundadamente de las calificaciones en virtud del artículo 43 in fine del Reglamento y le otorgue una calificación de 28 puntos.

Finalmente solicita se tenga por presentada en tiempo y legal forma la impugnación del concurso de referencia por considerarse perjudicado por las calificaciones arbitrariamente aplicadas por el Jurado del Concurso; asimismo peticona que, oportunamente y previo a los pertinentes trámites, se haga lugar al recurso y en ejercicio de las facultades reglamentarias proceda el Consejo a asignarle mayor puntaje por las razones desarrolladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Navarro plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5)

días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 18 (dieciocho) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

POSTULANTE N° 2. CASO N° 1. El postulante, con un lenguaje adecuado, comienza su escrito manifestando que luego de leído el caso formula su alegato como conclusión de la Audiencia de Debate. Identifica al imputado y el delito por el cual se lo acusa, menciona que el imputado reconoce la agresión aduciendo que actuó para defenderse, el testimonio de quien depusiera como testigo víctima Carla, las pruebas documentales que se incorporaron, etc., y considera concluidas las etapas procesales previas debiendo formular el Alegato conforme el art. 411 del CPP. Seguidamente, comienza su alocución aseverando que el hecho histórico motivo de la intimación se encuentra debidamente acreditado y probado, relatando el mismo y analizando la existencia de una legítima defensa desechándolas ante la indefensión de la víctima (Cosme), no trata específicamente la situación de Carla. Llega a la conclusión que de las probanzas de autos colectadas en la investigación penal preparatoria y las producidas en esta Audiencia de debate el hecho ha sido probado, no existen eximentes del proceder doloso del autor al que considera penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por ensañamiento en perjuicio de Cosme, previsto en el art. 80 inc. 2 del CP en concurso real con el delito de Homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Carla previsto y penado en el art. 79 en concordancia con el art. 42 y 56 del CP, solicitando la pena única de Prisión perpetua. El postulante realiza una escasa valoración de la prueba, trata brevemente la situación de Carla, no analiza la tentativa ni los elementos del delito, ni justifica la pena. Su lenguaje jurídico es aceptable. CASO N° 2. Se rescata lo manifestado por el concursante en la nota final del trabajo cuando dice que para la resolución del caso serían necesarios otros datos sobre las diligencias procesales realizadas

que él salva adecuadamente considerando que se trata de una hipótesis de trabajo. Su vocabulario jurídico es aceptable, no menciona doctrina ni jurisprudencia. El concursante se dirige al Tribunal comenzando su alegato y aseverando que el hecho histórico motivo de la intimación y por el cual llega a juicio el imputado se encuentra debidamente acreditado. Relata los hechos pero produce un análisis breve y una valoración mínima de la prueba. Considera que la agresión ilegítima, sin provocación, en horas de la noche, generó un cuadro de confusión en el grupo familiar que los llevó a defenderse, menciona el art. 34 inc. 1° del CP (legítima defensa propia) pero no menciona la legítima defensa de terceros (art. 34 inc. 7° del CP). A continuación estima que se generó un error en la persona contemplada en el art. 34 inc. 1° del CP "error o ignorancia de hecho no imputable", lo que en la doctrina actual se ha dado en llamar error de tipo de carácter invencible, razón por la cual considera que la conducta desplegada por Manuel Rodríguez no es punible por aplicación de los artículos mencionados. Concluye su alegato solicitando la absolución del acusado. Caso N°1: 10 puntos. Caso N°2: 8 puntos. Calificación final: 18 puntos."

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Navarro, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 21 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

"Los Sres. Miembros del Jurado evaluador de las pruebas de oposición de los postulantes a cargos de Fiscal de Cámara Penal del Poder Judicial de Tucumán, rendidas los días 17 y 18 de noviembre de 2010, Dres. María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto y Ana María Cortés de Arabia, en cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura, respecto a elevar una ampliación o aclaración de los informes oportunamente producidos, expresan lo siguiente: El Dr. Washington H. Navarro Dávila, ha presentado sendas impugnaciones a los dictámenes efectuados por este Jurado en relación a los concursos mencionados, en ejercicio del derecho a revisión por el mismo jurado, prescripto por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, el que resulta compatible con los estándares del debido proceso en todas las instancias, fueros y jurisdicciones administrativas y de cualquier otro carácter. El impugnante se agravia por el puntaje asignado por este tribunal a sus pruebas y realizando una apreciación comparativa con las de otros concursantes, considera que le corresponde una mayor calificación. Se advierte que los agravios formulados se erigen como un desacuerdo del impugnante fundado en una interpretación distinta del mérito que correspondía asignar en cada caso a los exámenes, sin que se mencione expresamente una causal de la supuesta arbitrariedad que invoca. No resalta la ausencia de consideración de alguna prueba, de su valoración o

conclusión que el jurado hubiera lisa y llanamente omitido, o asignado una interpretación que no resulte razonable o adecuada, tanto a los hechos, como a la aplicación del derecho al caso. Tampoco se advierte que el impugnante señala que se haya incurrido en un error manifiesto o que indique alguna contradicción en la apreciación de los exámenes del impugnante. En cuanto al agravio de afectación al principio de igualdad, la crítica comparativa de los criterios empleados para determinar las calificaciones de las pruebas en general, evidencian solamente, un criterio diferente de valoración por parte del impugnante en relación al que ha empleado este jurado. Se deja constancia que, en ningún momento este tribunal se encontró influenciado por los comentarios efectuados por el concursante al comienzo de sus pruebas, sino que las valoró independientemente de ellos, en consecuencia tales comentarios de ningún modo influyeron en la puntuación por nosotros adjudicadas. Si bien el caso a resolver, como el mismo impugnante afirma, sólo figuraban minuciosamente los hechos y no las etapas procesales previas, tales omisiones tenían una finalidad evaluadora. El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura en su art. 36 reza: ‘... La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos (sin otra aclaración -el agregado nos pertenece-) para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula’. A mayor abundamiento los miembros de este Jurado estiman que poseen competencia para, dentro del marco normativo, realizar el juicio de valor en general y en particular de las pruebas escritas de todos y cada uno de los concursantes, poniendo de relieve en el dictamen los aspectos positivos y negativos de cada trabajo y determinar, en esta instancia, un orden de mérito acorde a esa apreciación. Por lo expresado, habiendo leído atentamente las impugnaciones efectuadas y nuevamente los exámenes del impugnante y los por él citados, así como el dictamen oportunamente elaborado, se ratifica el puntaje asignado a las pruebas de oposición del Dr. Washington H. Navarro Dávila y los fundamentos que lo avalan. Siendo todo cuanto se puede informar, saludan muy atte. a Ud y a los demás integrantes del CAM.” Firmado: María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto, Ana María Cortés de Arabia.

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación del recurrente.

En virtud de los argumentos transcritos, es más que ajustado el puntaje otorgado por el tribunal de 18 (dieciocho) puntos sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, y no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede “apartarse fundadamente de las calificaciones y

evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta”, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

De manera general, debe resaltarse que las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de las carencias u omisiones contenidas en el caso planteado, y de la supuesta confusión de etapas procesales e instancias de la causa en que habría incurrido el tribunal, devienen absolutamente extemporáneas.

Si el concursante entendía que el caso planteado como Nro. 1 adolecía de los elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de acusación como Fiscal de la Excma. Cámara Penal, como si se hubiese celebrado una audiencia de debate y, que tanto éste como la sustanciación de la etapa de oposición no cumplieran con los recaudos reglamentarios necesarios (arts. 19, 36 y 39), debió haber dejado constancia de tales circunstancias en el momento de labrar el acta de cierre de examen, y no diferir el planteo para esta oportunidad, una vez conocido el resultado desfavorable de su calificación y habiendo transcurrido más de 50 días desde que la prueba escrita tuvo lugar.

Recordemos que en el denominado “caso Nro. 1” se narra el fallecimiento de una persona en circunstancias en que podía considerarse que había existido exceso en la legítima defensa de un segundo sujeto y, además, una tentativa de homicidio contra un tercer personaje. Por otra parte, no puede cuestionarse la libertad del jurado para proponer los temas que serán sorteados para la prueba de oposición, por cuanto es este órgano el que tiene asignado por ley y reglamento la facultad de evaluar esta etapa (art. 12 Ley 8.197, arts. 19 y 39 Reglamento Interno). Las únicas exigencias son que se traten de casos “reales” o “teóricos” ideados por el Jurado y que respondan a la competencia del cargo concursado, lo cual ha sucedido en el presente concurso.

Además tales argumentaciones resultan inconducentes considerando que otros participantes pudieron resolver el caso correctamente, tal como fue puesto a su consideración. Basta como prueba de lo dicho, y a sólo título de ejemplo, los exámenes Nros. 1, 5 y 6 que recibieron elevadas notas.

El cotejo que efectúa el recurrente con otros exámenes -con el propósito de acreditar sus dichos- no reviste entidad suficiente para demostrar que el tribunal hubiera adoptado criterios desiguales al corregir ni incurrido en arbitrariedad manifiesta. Una lectura atenta e integral de todo el dictamen y de las pruebas de oposición rendidas, en particular de la del concursante, convence que a partir de los méritos y de los defectos cometidos por éste y que fueron señalados por el jurado -tales como la escasa valoración de la prueba, omisión de analizar los elementos del delito y de la tentativa, la falta de justificación de la pena que entiende acertado solicitar, a solo título de ejemplo- la nota asignada resulta más que acertada y justa. Como bien lo señala el dictamen, el concursante en su alegato pretende justificar la calificación que efectúa del hecho -como homicidio agravado por ensañamiento en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa- a partir de la transcripción de los hechos tal como fueron

narrados por el jurado proponente, sin realizar un estudio profundo de los tipos legales involucrados ni de sus elementos, del grado de consumación de ambos, como tampoco de la entidad de la pena solicitada, aspectos que debieron haber estado presentes y no sólo limitarse a enunciarlos.

Tales omisiones no se encuentran justificadas por el hecho de sostener el concursante que en su proyecto de alegato "se ajustó en un todo al presupuesto reglamentario" sino que hacen a la solvencia de conocimientos que todo concursante debe demostrar al rendir la etapa de oposición.

De igual manera, aun aceptando que las supuestas omisiones en que habría incurrido -deliberadamente el jurado tenían una "finalidad evaluadora", ello tampoco dispensa el olvido del postulante de pronunciarse sobre aquellas cuestiones básicas antes mencionadas.

Por otra parte, la consideración que efectúa sobre la "subjetividad" en la apreciación de la prueba no pasa de ser una discrepancia de criterio con el del tribunal examinador, quien tiene en esta materia competencia para evaluar los exámenes, no existiendo arbitrariedad alguna en lo opinado por los miembros del jurado al calificar la prueba del concursante Navarro.

El concursante efectuó una lectura parcializada del dictamen de los otros concursantes pues sólo remarcó los defectos pero omitió referirse a los aciertos cometidos por éstos. Además debe remarcarse que la calificación no es una tarea "matemática" sino que implica la ponderación de pautas generales y hermenéuticas del examen en su integralidad.

A sólo título ejemplificativo, respecto del examen Nro. 8, decir -como lo hace el impugnante- que es más "incompleto" que el propio y que no obstante ello el tribunal lo valoró positivamente con seis puntos, es una apreciación subjetiva del concursante que no evidencia arbitrariedad alguna en el criterio del tribunal. En igual sentido, en cuanto al examen Nro. 7, donde además de las deficiencias señaladas, se advierten los méritos cometidos por el concursante al resolver el caso 1, -tal como un acusación centrada correctamente, desarrollo de las causales exculpatorias, desincriminantes o atenuantes, lenguaje técnico jurídico apropiado y que revela oficio forense, análisis, si bien insuficiente, de la prueba y de la tentativa de delito respecto de una de las víctimas-. Por su parte, al corregir el examen Nro. 6 se valoró de manera positiva una clara merituación de las probanzas y del grado de tentativa del delito cometido contra una de las víctimas, la calificación y encuadre legal, entre otros aspectos. A su turno, al calificar el examen Nro. 5 el tribunal destacó que el postulante efectuó un análisis de los hechos y la autoría, con orden lógico, valoración suficiente y razonada de la prueba, se detiene en el estudio de la hipótesis de legítima defensa, entre otras cualidades. En igual medida puede afirmarse que los exámenes 4 y 3, que también contienen aspectos positivos señalados por el jurado.

Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su totalidad e

integralidad y que fueron aplicados por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

Lo expuesto, además de los argumentos esgrimidos por el tribunal, convence que no existió arbitrariedad alguna en la corrección de los exámenes escritos en el presente concurso.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las facultades del jurado ni criticar el modo en que éste propuso la evaluación -como lo pretende el recurrente-. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación. El escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad alguna y no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con el contenido del caso sujeto a examen y con lo dictaminado con el tribunal interviniente; su petición de elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada y arbitraria la valoración de su prueba escrita respecto del caso Nro.1; se entiende correcta y suficiente la nota otorgada a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe. De igual modo, la petición de designar consultores técnicos debe ser rechazada por idéntico fundamento.

Respecto del caso Nro. 2 el recurrente cuestiona que la nota asignada por el jurado es "mezquina y alejada de la realidad del examen". El caso en cuestión consistía en un homicidio culposo cometido con "error sobre la persona".

La pretendida equiparación con el puntaje del concursante Nro. 1 -a fin de que se le reconozcan al impugnante 28 puntos- resulta una simple opinión personal del concursante que no encuentra asidero en ninguna demostración de arbitrariedad que justifique una revisión de la calificación.

El cuestionamiento de que el jurado no siguió respecto de su oposición el mismo criterio que respecto a los restantes concursantes, también peca de insuficiente por cuanto no logra conmover las fundadas conclusiones del tribunal desinsaculado y constituye nada más que una diferencia de opinión respecto del órgano competente para hacer la evaluación.

Debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación al principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes.

Los exámenes que ofrece comparar el concursante presentan, a criterio del jurado, méritos que se valoraron integralmente para su calificación. La evaluación de los jurados no se limita a los aspectos negativos que detalla el



quejoso en su impugnación sino que contiene también las cualidades de aquéllos, que justifican la nota recibida en cada caso concreto.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Navarro y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 18 (dieciocho) puntos.

En manera alguna se advierte que el tribunal habría “castigado” al concursante por las aclaraciones formuladas en sus proyectos de resolución, como lo sostiene el impugnante; afirmación que no reviste mayor entidad que la de ser una pura apreciación personal.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que “La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: “el ‘juicio pedagógico’ -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa

(criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso sub examine.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 18 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma."

Sometido a votación, el mismo fue aprobado por los consejeros presentes, quedando registrado bajo el número ...

Seguidamente el Presidente puso a consideración el texto del acuerdo por el cual se desestimaba la impugnación formulada por el mismo concursante en el concurso Nro. 19, que había sido enviada anteriormente por correo electrónico, conforme al siguiente tenor:

“ACUERDO Nro. /2011

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Marzo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en la que deduce impugnación a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador en la prueba de oposición en el concurso Nro. 19 para cobertura de una vacante de Fiscal de la Excma. Cámara Penal, sustanciada en fecha 18/11/2010, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 52/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador sosteniendo que ellas adolecen de arbitrariedad manifiesta.

Solicita que, en el ejercicio de las facultades conferidas a este Cuerpo en el artículo citado, oportunamente se aparte de la calificación provisoria efectuada por el Tribunal examinador, declarando su arbitrariedad y establezca una nueva ajustada a derecho, en razón de haber dado su parte -de acuerdo a su entender- estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al proyecto de resolución por el cual fue evaluado.

Señala que fue notificado del resultado de la evaluación en fecha 1/2/2011, comenzando a correr el plazo para la interposición de la impugnación, el día 2/2/2011, con vencimiento el día 8/2/2011 y que, en consecuencia, su presentación fue interpuesta en debido tiempo.

Asimismo destaca que se fundamenta en legal forma, conforme las disposiciones del artículo 19 del Reglamento, al cual transcribe.

De igual manera invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en los arts. 36, 39 y 43 del Reglamento Interno, a los que también reproduce.

Manifiesta que a partir de un análisis comparativo entre los distintos exámenes y los puntajes asignados a cada uno, difiere -según su razonamiento- "en forma significativa, cuando no difieren sustancialmente en las soluciones propuestas por los distintos concursantes", salvo algunas supuestas pruebas que -afirma- "han sido creadas o inventadas por los concursantes sin el respaldo del texto, o que pueda ser inferido".

Señala que su parte, en forma previa, formuló aclaración de las limitaciones reglamentarias y en virtud de ello no realizó ninguna ficción; entiende que dichas aclaraciones habrían sido interpretadas por el jurado como una crítica descalificante a la forma en que fue presentado el caso o desarrollado en el texto del examen, no obstante no haber tenido esa intención sino que interpretó que la redacción y las omisiones fueron efectuadas por el Jurado con el objeto de analizar la formación y conocimientos desde el punto de vista procesal de los concursantes, y si los mismos contaban con la formación y capacidad de distinción de aspectos procesales que no eran evidentes o no aparecían en el relato del caso.

Sostiene como posible que esa situación haya sido interpretada en forma distinta por los miembros del jurado y los haya llevado a aplicar un criterio de calificación más restrictivo e injusto que al resto de los postulantes, con quienes -según su entender- fueron más generosos y menos críticos al momento de asignarle los puntos, no obstante a que en estos exámenes existen -a su juicio- omisiones importantes.

En virtud de ello, afirma, se halla justificado que los miembros del jurado evaluador puedan explicar estas situaciones, otorgando la oportunidad democrática y republicana de conocer las explicaciones que satisfagan los interrogantes no dilucidados en la calificación realizada, la que a su entender no resulta proporcional al trabajo desarrollado y comparada con los restantes exámenes.

Enfatiza que el concursante debe observar la enunciación del caso tal como fue presentado por el Tribunal examinador, estando impedido de variar, inventar, o alterar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como asimismo la de hacer una ficción de supuestas posiciones de la defensa material y técnica, que no están presentes en la redacción del caso analizado.

Citando el artículo 43 el reglamento, concluye que el proyecto de Acusación redactado por su parte se ajustó al presupuesto reglamentario.

Respecto del Caso Nro. 1 que fuera objeto de la evaluación, el recurrente considera que la calificación impuesta por el Tribunal examinador resulta manifiestamente arbitraria, solicitando sea revisada.

Califica de arbitrarias e infundadas algunas de las consideraciones efectuadas por el Jurado en cuanto refiere que el examen del postulante "no cumple con los requisitos del art. 411 del CPPT.", y que "cita abundante normativa procesal

civil y se detiene innecesariamente a detallar cada uno de estos actos procesales”.

Explica que, luego de expuestos por el concursante los defectos formales observados en el caso presentado, procedió a formular la acusación, describiendo a tales efectos la plataforma fáctica elaborada a partir de los datos aportados en el caso.

Afirma que, considerando la propia premisa del jurado de una descripción pormenorizada y teniendo en cuenta los extremos objetivos y subjetivos del tipo penal en el que se basaba la conducta reprochada -defraudación de una administradora de una sucesión-, estimó procedente hacer referencia a los actos procesales civiles, que la invisten de tal rol. Señala que a su criterio no es innecesaria la remisión al proceso sucesorio y a las facultades de la administradora a los fines de la adecuación al tipo penal que adoptó en la acusación. Tanto más, continúa afirmando, si del caso puede interpretarse que la conducta intimada, sería el de procurar lucro indebido, causando perjuicio como consecuencia de la violación de los deberes. Justifica lo consignado en su examen porque consideraba necesario precisar la normativa aplicable, como asimismo destacar la configuración del dolo, elemento subjetivo para la configuración de un reproche penal.

Cuestiona que el jurado no haya especificado por qué considera “innecesaria” la remisión a los actos procesales civiles, lo que torna a su entender aún más arbitraria la conclusión a la que arriba.

Pretende contrarrestar la posición del Jurado sobre la ausencia de reseña o valoración de la prueba, indicando que en la exposición del caso no existía referencia expresa al requerimiento de elevación a juicio, “lo que habría permitido la referencia a pruebas instrumentales agregadas en la investigación penal preparatoria que permitieron fundar los elementos de convicción suficientes para promover la elevación de la causa a la etapa del plenario”

Destaca que como hipótesis puso de manifiesto expresamente en su examen que se había celebrado Audiencia de Debate en debida y legal forma, que los hechos intimados cuyo relato se encuentran consignados en el caso en examen, eran congruentes, tanto en la declaración de imputado, el requerimiento de elevación a Juicio, que las pruebas instrumentales y documentales eran ciertas, auténticas, y no fueron motivo de impugnación ni redargución por las partes, que la imputada ha contado en todo el proceso con asistencia de Defensa Técnica, que el negocio Jurídico ha sido celebrado por la acusada, que la denuncia de su propia Quiebra por parte de la acusada ha existido y que al poco tiempo la acusada inaugura un nuevo negocio de imprenta a su nombre.

Entiende que se ha lesionado el principio de igualdad a partir de considerar que existió diferente criterio para evaluar su examen en relación al resto de los participantes. Afirma que ello surge de los restantes exámenes, en los cuales el jurado señaló serios y graves defectos estructurales, pero pese a ello otorgó mayor calificación que al recurrente.

Compara su situación con la de otros postulantes, tales como el N° 2, el N°3, el N° 5, el N° 6, el N° 7.

El recurrente considera que la calificación correcta debería ser de 18 puntos; justifica su planteo a partir de la compulsión y comparación con los exámenes de restantes concursantes. Esgrime que su parte realizó el proyecto de acusación en un estricto apego a la normativa, procesal y reglamentaria, además de haber dejado consignadas las aclaraciones y demás cuestiones en el desarrollo del caso por parte del Jurado, lo que evidencia -a su juicio- solvencia de conocimientos procesales aplicables al caso y capacidad de resolución, pese a las limitaciones de piezas procesales que normalmente en el desarrollo de un Juicio oral, están presentes.

En lo que respecta a la calificación otorgada por el caso Nro. 2, recuerda que en oportunidad de efectuar el examen señaló los defectos formales que éste presentaba, "interpretando que dichas omisiones en el caso tenían el sentido de permitir evaluar los conocimientos del concursante y la capacidad de observación". A partir de allí colige que resulta arbitraria la postura del Jurado al calificar las observaciones formales fruto de un "excesivo rigor formal".

Destaca que lo relevante del señalamiento efectuado ha sido poner de resalto la omisión en detallar aspectos fundamentales, tales como la intimación de los hechos, la calificación provisoria recaída en el requerimiento de elevación a juicio (todo en resguardo del principio de congruencia entre la intimación, acusación y sentencia).

Destaca la importancia de la Acusación y del cumplimiento de sus requisitos y refiere que en el caso planteado tomaba mayor relevancia la determinación de la atribución delictiva provisoria, ya que el relato -confuso y extenso de los hechos a su criterio-, tornaba imprescindible su precisión.-

Afirma que el Caso Nro. 2 se presentó como un simple relato de los "Hechos" sin referencia alguna a partes esenciales del proceso, necesarias en la concatenación de los actos procesales previos a la formalización de la Acusación en el plenario.

Reproduce en este aspecto lo manifestado en la Impugnación al caso N° 1 de la Evaluación efectuada al examen realizado en fecha 17/11/2010, agregando a ello que las circunstancias que todo el resto de los concursantes no haya señalado dichas omisiones, no puede impedir la justa valoración de su examen.

Solicita se revea la calificación impuesta, por estimarla arbitraria.

Expone que en las conclusiones del Jurado sobre el caso 2 se verifica -a criterio del concursante-afectación al principio de igualdad. Coteja las calificaciones efectuadas a otros concursantes -tales como el N° 2, el N° 6, el N° 7, para concluir que estima afectado el principio de igualdad al adoptar criterio disímil en la calificación impuesta a su examen.

Finaliza este aspecto de su recurso invocando arbitrariedad en la calificación por haberse violado lo dispuesto en los artículos 19, 36, 39 y cc. del Reglamento

Interno del C.A.M. por parte del Jurado, solicita se revea la calificación y se designen consultores técnicos de reconocidos antecedentes. Igualmente requiere que, oportunamente, se aparte el Consejo fundadamente de las calificaciones en virtud del artículo 43 in fine del Reglamento y le otorgue una calificación de 28 puntos.

Finalmente solicita se tenga por presentada en tiempo y legal forma la impugnación del concurso de referencia por considerarse perjudicado por las calificaciones arbitrariamente aplicadas por el Jurado del Concurso; asimismo peticiona que, oportunamente y previo a los pertinentes trámites, se haga lugar al recurso y en ejercicio de las facultades reglamentarias proceda el Consejo a asignarle mayor puntaje por las razones desarrolladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Navarro plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el

caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 18 (dieciocho) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

POSTULANTE N° 4. CASO N° 1. Su lenguaje jurídico es aceptable. El escrito es breve y no cumple con los requisitos que debe contener este acto procesal por imperativo del art. 411 del CPPT. Cita abundante normativa procesal civil y se detiene innecesariamente a detallar cada uno de estos actos procesales. No reseña la prueba ni la valora. Es correcta la referencia al requisito de “procurarse para sí un lucro indebido” del art. 173 inc. 7 del C. Penal. El argumento utilizado para no calificar la conducta en el art 176 inc. 1 del C. Penal, también podría haber sido utilizado en referencia a cualquier calificación. Las brevísimas consideraciones de las cuestiones jurídicas le impidieron exponer sus conocimientos en la materia, para la hipótesis en que se encontrara cumpliendo su rol. No consideramos razonable la petición de pena efectiva requerida. CASO N° 2. Excesivo formalismo al analizar el error material del año consignado en el caso que se les presentó para resolver. Por efectuar las críticas al planteo del caso, no ingresa al tratamiento de la cuestión propuesta. El Tribunal coincide con su pedido de absolución, pero no en cuanto a los fundamentos que esgrime. No se considera apropiada la falta de solicitud de aplicación de una medida de seguridad. Lenguaje atinado. Caso N°1: 12 puntos. Caso N°2: 10 puntos. Calificación final: 22 puntos.”

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Navarro, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del

9 de febrero del corriente-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 21 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

“Los Sres. Miembros del Jurado evaluador de las pruebas de oposición de los postulantes a cargos de Fiscal de Cámara Penal del Poder Judicial de Tucumán, rendidas los días 17 y 18 de noviembre de 2010, Dres. María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto y Ana María Cortés de Arabia, en cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura, respecto a elevar una ampliación o aclaración de los informes oportunamente producidos, expresan lo siguiente: El Dr. Washington H. Navarro Dávila, ha presentado sendas impugnaciones a los dictámenes efectuados por este Jurado en relación a los concursos mencionados, en ejercicio del derecho a revisión por el mismo jurado, prescripto por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, el que resulta compatible con los estándares del debido proceso en todas las instancias, fueros y jurisdicciones administrativas y de cualquier otro carácter. El impugnante se agravia por el puntaje asignado por este tribunal a sus pruebas y realizando una apreciación comparativa con las de otros concursantes, considera que le corresponde una mayor calificación. Se advierte que los agravios formulados se erigen como un desacuerdo del impugnante fundado en una interpretación distinta del mérito que correspondía asignar en cada caso a los exámenes, sin que se mencione expresamente una causal de la supuesta arbitrariedad que invoca. No resalta la ausencia de consideración de alguna prueba, de su valoración o conclusión que el jurado hubiera lisa y llanamente omitido, o asignado una interpretación que no resulte razonable o adecuada, tanto a los hechos, como a la aplicación del derecho al caso. Tampoco se advierte que el impugnante señala que se haya incurrido en un error manifiesto o que indique alguna contradicción en la apreciación de los exámenes del impugnante. En cuanto al agravio de afectación al principio de igualdad, la crítica comparativa de los criterios empleados para determinar las calificaciones de las pruebas en general, evidencian solamente, un criterio diferente de valoración por parte del impugnante en relación al que ha empleado este jurado. Se deja constancia que, en ningún momento este tribunal se encontró influenciado por los comentarios efectuados por el concursante al comienzo de sus pruebas, sino que las valoró independientemente de ellos, en consecuencia tales comentarios de ningún modo influyeron en la puntuación por nosotros adjudicadas. Si bien el caso a resolver, como el mismo impugnante afirma, sólo figuraban minuciosamente los hechos y no las etapas procesales previas, tales omisiones tenían una finalidad evaluadora. El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura en su art. 36 reza: ‘... La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos (sin otra aclaración -el agregado nos pertenece-) para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula’. A mayor abundamiento los miembros de este Jurado estiman que poseen competencia para, dentro del marco normativo, realizar el juicio de valor en general y en particular de las pruebas escritas de todos y cada uno de los concursantes, poniendo de relieve en el dictamen los aspectos positivos y



negativos de cada trabajo y determinar, en esta instancia, un orden de mérito acorde a esa apreciación. Por lo expresado, habiendo leído atentamente las impugnaciones efectuadas y nuevamente los exámenes del impugnante y los por él citados, así como el dictamen oportunamente elaborado, se ratifica el puntaje asignado a las pruebas de oposición del Dr. Washington H. Navarro Dávila y los fundamentos que lo avalan. Siendo todo cuanto se puede informar, saludan muy atte. a Ud y a los demás integrantes del CAM." Firmado: María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto, Ana María Cortés de Arabia.

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación del recurrente.

En virtud de los argumentos transcriptos, es más que ajustado el puntaje otorgado por el tribunal de 22 (veintidós) puntos sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, y no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede "apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta", con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

En primer lugar, respecto de la evaluación del caso Nro. 1, cabe afirmar que la argumentación central de este aspecto del recurso -que es arbitraria la crítica del jurado de la falta de cumplimiento del art. 411 del CPPT y la innecesaria remisión a la normativa civil-, no constituye más que una disconformidad de criterio evidenciado por el postulante frente al adoptado por el del órgano evaluador. No acredita el concursante, en este punto, que tales afirmaciones del jurado sean manifiestamente arbitrarias.

El caso Nro. 1 se refería a un supuesto de administración infiel por parte de una administradora judicial de una sucesión.

Tampoco las razones esgrimidas por el concursante para justificar la ausencia de reseña y valoración de las probanzas -defectos en la manera de proponer el caso por parte del jurado- logran desvirtuar la conclusión del tribunal. Efectivamente surge de la lectura del alegato formulado por el letrado Navarro que omitió en su texto toda referencia al marco probatorio, limitándose a efectuar una explicación de los hechos, del proceso civil y de las facultades de la administradora, para concluir sobre esa base imputando el delito previsto en el art 173 inc 7 del Código Penal.

En tercer término, debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación al principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes.

El cuestionamiento de que el jurado no siguió respecto de su oposición el mismo criterio que respecto a los restantes concursantes, también peca de insuficiente por cuanto no logra conmover las fundadas conclusiones del tribunal desinsaculado y constituye nada más que una diferencia de opinión respecto del órgano competente para hacer la evaluación.

Los exámenes que ofrece comparar el concursante presentan, a criterio del jurado, méritos que se valoraron integralmente para su calificación. La evaluación de los jurados no se limita a los aspectos negativos que detalla el quejoso en su impugnación sino que contiene también las cualidades de aquéllos, que justifican la nota recibida en cada caso concreto. Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su totalidad e integralidad y que fueron aplicados por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

Entrando al análisis de la segunda parte del recurso, debe resaltarse de manera general que las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de las carencias u omisiones contenidas en el caso Nro. 2, devienen absolutamente extemporáneas.

Si el concursante entendía que el caso planteado adolecía de los elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de acusación como Fiscal de la Excma. Cámara Penal, como si se hubiese celebrado una audiencia de debate y, que tanto éste como la sustanciación de la etapa de oposición no cumplieran con los recaudos reglamentarios necesarios (arts. 19, 36 y 39), debió haber dejado constancia de tales circunstancias en el momento de labrar el acta de cierre de examen, y no diferir el planteo para esta oportunidad, una vez conocido el resultado desfavorable de su calificación y habiendo transcurrido más de 50 días desde que la prueba escrita tuvo lugar.

Por otra parte, no puede cuestionarse la libertad del jurado para proponer los temas que serán sorteados para la prueba de oposición, por cuanto es este órgano el que tiene asignado por ley y reglamento la facultad de evaluar esta etapa (art. 12 Ley 8.197, arts. 19 y 39 Reglamento Interno). Las únicas exigencias son que se traten de casos "reales" o "teóricos" ideados por el Jurado y que respondan a la competencia del cargo concursado, lo cual ha sucedido en el presente concurso.

Como bien lo señala el dictamen, el concursante no se ha abocado a la cuestión que había sido propuesta para la resolución -bajo la forma de un alegato- a los postulantes. A partir de una discordancia entre las fechas, concluye que se han violado garantías constitucionales expresas, que el proceso no se ha tramitado con arreglo al código de rito y que correspondería en consecuencia disponer la nulidad por imperio del art 371 del CPP y remitirse las actuaciones a la fiscalía



de instrucción competente para ordenar el proceso. No obstante ello, finaliza su exposición solicitando -en cumplimiento de la consigna- la absolución del imputado a manera de alegato.

De igual manera, aun aceptando que las omisiones en que habría incurrido el jurado tenían una "finalidad evaluadora", ello tampoco dispensa el olvido del postulante de pronunciarse sobre el núcleo de la cuestión sujeta a evaluación, principalmente la aplicación del art. 34 del Código Penal: recordemos que en este caso se describía el fallecimiento de una persona en una situación de intoxicación severa por consumo de alcohol y una persona detenida como supuesto autor del homicidio también con facultades intelectuales y volitivas absolutamente anuladas como consecuencia del consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas.

Por otra parte, la consideración que efectúa sobre la mayor nota que obtuvieron otros concursantes a pesar de la "gravedad" de los defectos cometidos, no pasa de ser una discrepancia de criterio con el del tribunal examinador, quien tiene en esta materia competencia para evaluar los exámenes, no existiendo arbitrariedad alguna en lo opinado por los miembros del jurado al calificar la prueba del concursante Navarro respecto a la de los demás.

El cotejo que efectúa el recurrente con otros exámenes -con el propósito de acreditar sus dichos- no reviste entidad suficiente para demostrar que el tribunal hubiera adoptado criterios desiguales al corregir ni incurrido en arbitrariedad manifiesta. Una lectura atenta e integral de todo el dictamen y de las pruebas de oposición rendidas, en particular de la del concursante, convence que a partir de los méritos y de los defectos cometidos por éste y que fueron señalados por el jurado -tales como la falta de tratamiento de la cuestión propuesta y los fundamentos inapropiados para solicitar la medida de seguridad y la absolución- la nota asignada resulta más que acertada y justa.

El concursante efectuó una lectura parcializada del dictamen de los otros concursantes pues sólo remarcó los defectos pero omitió referirse a los aciertos cometidos por éstos. Además debe remarcarse que la calificación no es una tarea "matemática" sino que implica la ponderación de pautas generales y hermenéuticas del examen en su integralidad, que fueron aplicadas por el tribunal.

A sólo título ejemplificativo, respecto del examen Nro. 6, decir -como lo hace el impugnante- que todo el dictamen es "negativo" y que no obstante ello el tribunal lo valoró con mayor puntaje, es una apreciación subjetiva del concursante que no evidencia arbitrariedad alguna en el criterio del tribunal por cuanto este concursante sí se introdujo en el estudio del tema sometido a consideración. En igual sentido, en cuanto al examen Nro. 7, donde además de las deficiencias reseñadas, se advierten los méritos cometidos por el concursante al resolver el caso 2, -tales como una correcta referencia a la necesidad de medidas de seguridad y a la inimputabilidad-. Por su parte, al corregir el examen Nro. 2 se valoró que haya efectuado un análisis (si bien escueto) del presupuesto de la

inimputabilidad y del marco probatorio como también el pedido de absolución y no es cierto que el dictamen no contenga consideraciones positivas.

Lo expuesto, además de los argumentos esgrimidos por el tribunal y que fueron antes transcritos, convence que no existió arbitrariedad alguna en la corrección de los exámenes escritos en el presente concurso.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las facultades del jurado ni criticar el modo en que éste propuso la evaluación -como lo pretende el recurrente-. Por el contrario, como surge nitidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación. El escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad alguna y no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con el contenido del caso sujeto a examen y con lo dictaminado con el tribunal interviniente; su petición de elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada y arbitraria la valoración de su prueba escrita respecto del caso Nro.2; se entiende correcta y suficiente la nota otorgada a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe.

La pretensión de que se le reconozcan al impugnante 28 puntos resulta una simple opinión personal del concursante y carece de fundamento alguno, siendo por ende antojadiza y caprichosa; menos aún se sustenta el pedido por cuanto no ha demostrado a lo largo del recurso arbitrariedad alguna que justifique una revisión de la calificación.

De igual modo, la petición de designar consultores técnicos debe ser rechazada por idéntico fundamento.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Navarro y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 22 (veintidós) puntos.

En manera alguna se advierte que el tribunal habría "castigado" al concursante por las aclaraciones formuladas en sus proyectos de resolución, como lo sostiene el impugnante; afirmación que no reviste mayor entidad que la de ser una pura apreciación personal.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que “La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: “el ‘juicio pedagógico’ -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: “La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones

propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso sub examine.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 19 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.”

Sometido a votación, el mismo fue aprobado por los consejeros presentes, quedando registrado bajo el número

III.-

Impugnación formulada en el concurso Nro. 20 sustanciado para la cobertura de un cargo vacantes de Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.

A continuación, se pasó al tratamiento del anteproyecto de acuerdo haciendo lugar parcialmente a la impugnación deducida por la postulante María Elisa Molina en el concurso Nro. 20 para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, conforme al siguiente tenor:

“ACUERDO Nro. /2011



En San Miguel de Tucumán, a días del mes de marzo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Elisa Molina en fecha 17/3/2011, en la que solicita la revisión y recalificación del puntaje que recibió en la prueba de oposición sustentada en el concurso Nro 20 para la cobertura de un cargo vacante de Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia, aprobado por Acuerdo 53/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente formula impugnación invocando el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor contra el dictamen que evaluó la prueba de oposición, solicitando se requiera al Jurado examinador atender las objeciones que deduce; sostiene que ello es procedente por la confrontación con otras pruebas, que, en idéntica valoración recibieron otros puntajes o, con observaciones negativas se les consignó mejor calificación.

En primer término pretende se apliquen criterios de evaluación unánimes, inequívocos y unívocos, para todos los aspirantes en clara y objetiva igualdad e identidad, haciendo efectivo el Constitucional derecho, que surge del art. 16 C.N. en correlato con la normativa Supranacional que emana del Art. 75 inc.22 C.N.

En relación a la prueba rendida, señala que el Jurado a pesar de todas las consideraciones positivas que le formuló, le otorgó un puntaje inferior a otros exámenes, en un claro -a su juicio- ejemplo de desigualdad y discrecionalidad en relación y paridad a otros concursantes.

Entiende que procede la vía del art. 43 del Reglamento Interno, en razón de la manifiesta arbitrariedad, desigualdad y discrecionalidad que a su juicio se constata en parámetros de calificación que debían ser idénticos e inequívocos, ante igualdad de situaciones.

Afirma que se califica su desempeño como correcto y que ha usado correcta terminología jurídica, por lo que concluye que mal puede ser evaluado con idéntico puntaje asignado al que se tilda de incorrecto, pobre o de deficiente redacción.

A continuación marca las que a su juicio considera desigualdades y discrecionalidad en la calificación asignada a su examen en relación a otras pruebas rendidas por los colegas.

Deja aclarado que no cuestiona las calificaciones de otros concursantes y que sólo peticona se reconsidere su calificación elevándose el puntaje, al entender tiene derecho a exigir igualdad en idénticas condiciones (art. 16 de C.N.).

Compara la calificación recibida en el caso 2, punto c) de su examen - identificado como Nro 2-, donde el jurado afirma que fue correcto el léxico jurídico, con el examen 3- caso 1, punto c), al que se califica como deficiente en el léxico empleado y que no obstante ello recibieron idéntica nota. Colige de ello que se ha aplicado un criterio evaluador desigual, incurriéndose según su razonamiento en la teoría de la arbitrariedad por asignar idéntico puntaje a pruebas que demuestran totalmente lo contrario.

Considera que la discrecionalidad del igual puntaje asignado a ambas, de por sí demuestra la objetividad, verosimilitud y fundamento de su queja impugnativa y le confiere suficiente acierto y razonabilidad.

Entiende a partir de ello que corresponde elevar la calificación de cinco puntos asignada a su prueba, en tanto luce a su criterio adecuada y enmarcada dentro de los parámetros requeridos.

En segundo lugar, observa que no en todos los casos se calificó redacción ejemplificando con la nota del examen 9. Así considera que debe evaluarse este ítem, elevándose también el puntaje en base a la redacción que su examen contiene.

En tercer término efectúa una observación particular sobre el dictamen del jurado en el caso 2 de su examen.

Remite a las pautas de valoración contenidas en el art. 39 del reglamento interno, concluyendo que de la evaluación que hace el jurado al caso 2 precitado, surgiría una manifiesta incongruencia con tales exigencias por cuanto, continúa afirmando, la suscripta dictaminó sobre el rechazo del recurso y el jurado reconoció que llegó "correctamente a la solución esperada".-

Igualmente señala que se reprochó como una falta la no resolución de la prescripción de la acción penal. Considera al respecto que se ha incurrido en una incongruencia al exigir ambas soluciones: rechazo del recurso por un lado y prescripción por otro, máxime cuando se tratan de soluciones opuestas respecto de la acción penal.

Destaca que por esa falta, se califica su prueba con seis puntos y que en otros exámenes que resuelven sobre prescripción, no se les exigió dictamen sobre el recurso. Se interroga sobre el motivo de la diferencia de criterio utilizada.

Entiende que de no existir tales diferencias y de no haber exigido el jurado los dos supuestos dictámenes, podría haber alcanzado al menos idéntico puntaje de los exámenes 3 y 5 que recibieron ocho puntos.

Se pregunta por qué si su dictamen llega a la solución correcta (según las expresiones del jurado) es calificado con seis puntos.

Seguidamente identifica otros exámenes que sólo dictaminan sobre el recurso y obtuvieron mayor puntaje que el asignado al propio, como el examen 1; examen 7; examen 8.

Compara su situación con la del examen 1, caso 1 – punto b), donde el jurado habría efectuado idéntica valoración a la de su examen pero destacando que faltaron citas de fallos de la Corte Suprema provincial y Cámara de Apelaciones y que no obstante recibiera mayor puntaje.

Concluye insistiendo que en igualdad de condiciones, corresponde igualdad de resultado (art. 16 C.N.).

Consigna que no dictaminó sobre la prescripción de la acción penal, porque, a su entender, conforme estaba dado el caso ello no era posible.

Afirma que la consigna del caso a resolver fue interpretada por su parte dentro del todo orgánico que es el Código Procesal Penal.

Resalta que si bien el caso señala fechas a considerar entre los actos que prevé el art. 67 C.P., que interrumpen la prescripción, debió consignar que los imputados no tenían antecedentes y ello debía constar en el expediente, a los fines del apartado 4, inc. 2º del citado artículo.

Solicita a los señores miembros integrantes del Consejo Asesor de la Magistratura se revea el puntaje de su examen, en base a las desigualdades señaladas de conformidad al art. 16 C.N., procediendo a recalificar la prueba y asignando los puntajes que en estricta Justicia le corresponden.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

La postulante Molina deduce su planteo en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta

en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón a la impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que la postulante recibió una calificación de 36 (treinta y seis) puntos, sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, en virtud de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

“EXAMEN 2: PUNTOS 36. Caso 1: a) La estructura formal del dictamen es correcta. Analiza la aplicación del cómputo de la pena de la tentativa conforme al Plenario Villarino, desarrolla y fundamenta el Principio de libertad, analiza la procedencia de la prisión preventiva, la libertad condicional. Referencia y fundamenta la necesidad de la peligrosidad procesal. Llega a la conclusión correcta. (6 puntos). b) Cita normas procesales y sustantivas, constitucionales e internacionales aplicables. Cita fallos Provinciales, Nacionales e Internacionales correctamente aplicables al caso. (7 puntos). c) Lenguaje con buen léxico jurídico. (6 puntos). Caso 2: a) La estructura formal del dictamen es correcta. Analiza la procedencia o

admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de manera correcta jurídicamente, aunque se equivoca en la cita de un artículo. Realiza un buen análisis del límite del agravio en el tratamiento de la nulidad planteada, desarrolla y fundamenta de todas formas la nulidad planteada llegando correctamente a la solución esperada. Desarrolla y fundamenta el rechazo del sobreseimiento solicitado por la defensa, analiza los medios probatorios recolectados (aunque sin enumerar todos ellos) y una breve referencia al art. 118 del CP). Llega a la solución correcta. FALTÓ HABERSE DADO CUENTA Y DESARROLLAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (6 puntos). b) Razonamiento sintético pero correcto (6 puntos). c) Lenguaje con buen léxico jurídico (5 puntos)”.

Respecto de los reproches efectuados por la letrada Molina, debe señalarse que en fecha 22 de febrero este Consejo Asesor aprobó correr vista al jurado interviniente en el marco de la facultad prevista en el art. 43 del Reglamento Interno.

En fecha 1 de marzo, el jurado respondió lo siguiente:

“a) En relación a la impugnación realizada como punto I), le asiste razón a la misma toda vez que por un error en la transcripción se consignó como ‘deficiente redacción y pobre léxico jurídico’ al examen 3 (caso 1: punto c) otorgándose 5 puntos; cuando en realidad correspondió decir ‘lenguaje con buen léxico jurídico’ al igual que el de la impugnante. De allí la razón de la existencia de los mismos ‘5 puntos’. Sin embargo, entendemos que resultaría atendible el reclamo realizado y por lo tanto correspondería adicionarse 2 puntos y elevarse la calificación en este caso y punto de ‘5 a 7 puntos’. b) Respecto de la impugnación realizada como punto II) estimamos que la evaluación dada al examen 9 caso 1 punto c) (6 puntos) y caso 2 del mismo examen punto d) (7 puntos) como de todos los exámenes analizados, fueron valorados de manera objetiva en base a los parámetros fijados por el art. 39 del Reglamento ‘Corrección del lenguaje utilizado’. c) En relación a la impugnación formulada como punto III), la evaluación realizada por el jurado respecto de las soluciones jurídicas dadas por los concursantes en el caso 2, se tuvo en cuenta para su calificación el desarrollo general del dictamen, independiente de la prescripción de la acción penal; ya que de lo contrario a quienes no la advirtieron se debería haberlos desaprobado directamente, ejemplo de ello es que uno de los que salió en primer término no se refirió a la prescripción de la acción. Por último ponemos en conocimiento de V.S. que las evaluaciones realizadas por este jurado se ajustaron siempre a las pautas objetivas dispuestas por el reglamento interno (art. 39)”

Teniendo presente lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, en primer lugar debe destacarse que no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación.

No obstante ello y sin que ello importe tener por configurada la existencia de arbitrariedad alguna, se advierte la existencia de un error material en la transcripción de los puntajes en el ítem c) del caso nro. 2, reconocido por parte del propio jurado al contestar el traslado corrido.

En consecuencia, entendemos que corresponde receptar el reclamo deducido en este aspecto, hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada y elevar la calificación asignada adicionando dos puntos, modificando el total obtenido por la prueba de evaluación y ordenando -que en caso de corresponder- se reformule el orden de mérito provisorio aprobado en sesión de fecha 9 de febrero pasado.

En segundo término, respecto de la impugnación formulada en el ítem III del recurso bajo estudio, debe tenerse en cuenta -como lo afirma el jurado- que no existió arbitrariedad en el dictamen al evaluar las soluciones jurídicas dadas por los concursantes en el caso 2 respecto de la prescripción de la acción penal. Por el contrario, el tribunal se ajustó a las pautas de evaluación reglamentariamente previstas, a las que aplicó de manera objetiva e igualitaria para todos los concursantes.

Adviértase que no se exigió por parte del tribunal una coincidencia con el criterio particular de éste -el que podría considerarse tendiente a dictaminar favorablemente la prescripción de la acción penal- sino que se otorgaron excelentes notas aún a quienes (como el postulante Nro. 1) se pronunciaron en sentido contrario.

En este aspecto, cabe concluir que la impugnación no posee mayor entidad que la de una diferencia de criterio con el del jurado desinsaculado y corresponde su desestimación.

A partir de lo esgrimido por el tribunal desinsaculado y luego de una atenta lectura de los exámenes y del dictamen por aquél emitido, se deja expresamente aclarado que no existió violación del principio de igualdad garantizado constitucionalmente y que se respetaron en todo momento las pautas de calificación de manera igualitaria para todos los participantes del concurso en cuestión.

Por lo expuesto, las críticas contenidas en el escrito in examine en este aspecto no tienen entidad suficiente para justificar un apartamiento de las fundadas conclusiones vertidas por éste.

En virtud de todos los argumentos expuestos, no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada en este aspecto.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sometido a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Molina y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior en este ítem.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que éste la calificó: 36 (treinta y seis) puntos.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del recurso en este aspecto.

La jurisprudencia tiene dicho que “La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: “el ‘juicio pedagógico’ -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16”).

Asimismo, se ha sostenido que: “La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los

candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); lo cual no ha sucedido en el presente caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: HACER LUGAR parcialmente a la presentación efectuada por la Abog. María Elisa Molina en fecha 17/2/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: ELEVAR en dos (2) puntos el puntaje por oposición, por las razones expuestas y ordenar, en caso de corresponder, la rectificación del orden de mérito provisorio del concurso en cuestión.

Artículo 3º: NOTIFICAR de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma”.

El Leg. Graneros pidió la palabra para resaltar que le llamaba la atención la desproporción aparente en que habría incurrido el jurado al calificar los ítems “redacción” y “lenguaje” respecto de otros rubros y/o otros postulantes.

El Dr. Gandur respondió formulando las aclaraciones pertinentes, dando lectura al texto del dictamen y explicando que se receptaba la respuesta del jurado, haciendo lugar parcialmente a la impugnación.

El Dr. Albo expresó que ese punto había sido anteriormente señalado por su parte al momento de considerar el texto de la impugnación y que le parecía correcta la propuesta del jurado de incrementar el puntaje en dos puntos por la existencia de un error material en el dictamen que había sido reconocido por el propio tribunal.

Puesto a votación, el mismo fue aprobado por los consejeros presentes, quedando registrado como Acuerdo Nro.

IV.-

Etapa de entrevistas en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital

A continuación se comenzó con el tratamiento del siguiente punto del orden del día, consistente en la realización de las entrevistas personales en el marco del concurso para la cobertura de un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal de la Sala II° del Centro Judicial Capital, en cumplimiento de los arts. 12 y 13 de la Ley 8.197 y art. 44 del Reglamento Interno.

Asimismo el Dr. Gandur solicitó que se estaba en condiciones de aprobar el orden de mérito del concurso cuya entrevista se había realizado el día de ayer.

El Dr. Bustamante solicitó que antes de ordenar la publicación se tuviera a la vista, para agregar al acta de la sesión de ayer, la versión taquigráfica.

El Presidente comunicó a los señores Consejeros que los postulantes en condiciones de tomar parte de la entrevista se encontraban presentes y que si así lo entendían conveniente los señores Consejeros se comenzaría con la audiencia en el orden de mérito provisorio aprobado, conforme al siguiente detalle:

Aspirante	Puntaje
1. CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO	86,50
2. JUÁREZ, JUANA FRANCISCA	72
3. ROMERO LASCANO, EDUARDO A.	68
4. BÄHLER, MARÍA FERNANDA	65,75
5. ZÓTTOLI, ALFONSO ARSENIO	62,50
6. NOGUERA, ALEJANDRO	62
7. IBÁÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ	59
8. OJEDA ÁVILA, WALTER EMILIO	57
9. ECHAYDE, JORGE ANTONIO	56

a) Por Secretaría se invitó al Dr. Carlos Santiago Caramuti a presentarse ante el cuerpo para dar comienzo con la entrevista de conformidad con la normativa vigente.

Tomó la palabra el Dr. Gandur, quien luego de dar la bienvenida al postulante explicó el procedimiento a seguir.

El Leg. Jerez consultó su opinión sobre el sistema adversarial como el implementado en Chile.

El entrevistado reseñó que el sistema de acusación vigente era precisamente adversarial, con un tribunal imparcial y que la tendencia le parecía sana ya que permitía vías de salida del proceso bajo la modalidad del consenso. Hizo algunas precisiones respecto de la necesidad de equilibrio en el sistema adversarial para garantizar la igualdad de armas de las partes. Se explayó sobre el sistema acusatorio puro y el rol del querellante en ese ámbito, haciendo referencia al origen del sistema en el derecho romano. Se manifestó por la postura de dar mayor participación a la víctima convertida en querellante, con algunas reservas respecto del juicio abreviado.

El Dr. Albo consultó sobre su postura de una autonomía de la querrela en supuestos de intereses difusos o acción popular española, en los cuales la justificación de la pena no estaría dada por la satisfacción de la dignidad de la víctima.

El letrado Caramuti se expresó a favor de la mayor participación y mayor democratización de la justicia, tendencia que llegaría hasta la implementación de la instancia del juicio por jurados mixto. Afirmó que en esos casos la satisfacción de otros intereses -además de los de la víctima concreta- era una cuestión de segundo plano y que no consideraba legítimo que el estado expropiara totalmente la acción de manos de la víctima para satisfacer su faz punitiva

El Dr. Bustamante consultó su opinión sobre las leyes penales en blanco.

El concursante expuso que éstas debían aplicarse con criterios muy restrictivos, señalando su posible inconstitucionalidad por violación del principio de legalidad; máxime cuando en muchas ocasiones se efectuaban remisiones a otras normas formales no emanadas por el órgano legislativo.

El Dr. Ávila inquirió sobre cuáles entendía debían ser los criterios de admisibilidad de la casación penal

El Dr. Caramuti expresó que estos criterios son muy restrictivos para el propio tribunal por la norma procesal vigente (legitimación, forma, plazos, tipo de resolución). Destacó que actualmente esos criterios se habían ido reinterpreto de manera más flexible, reseñando jurisprudencia nacional e internacional al respecto, a la luz de los criterios constitucionales y los estándares de los derechos humanos.

El Dr. Fajre consultó si condice el papel de la víctima frente a mecanismos de solución alternativos en donde no se la escucha.

El postulante resaltó que la participación de la víctima no debía ser formal y mínima, sin perjuicio de que la finalidad beneficiosa de los procesos alternativos

era la de disminuir la litigiosidad. También expuso su posición respecto de la autonomía de la participación de la querrela frente a un acuerdo de los fiscales de ambas instancias en solicitar el sobreseimiento, recordando jurisprudencia vinculada con la materia y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Dr. Gandur recordó la tesitura del Dr. Fayt al respecto.

No habiendo más preguntas, se agradeció por Presidencia la presencia del postulante, quien se retiró de la sala.

b) A continuación, se invitó al siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, **Dra. Juana Francisca Juárez**, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicarle la modalidad de la entrevista por parte del Presidente, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Ávila pidió exprese su opinión sobre los juicios por jurados.

La concursante señaló que era una cuestión discutida en el año 1853 y que no podría hablarse de desuetudo por cuanto la reforma constitucional del año 1994 lo dejó subsistente. Hizo mención al sistema procesal vigente en Córdoba donde se está llegando a la implementación de un sistema mixto de jueces por jurados. Recordó los intentos efectuados a nivel provincial y los diferentes proyectos de ley a nivel federal que no habían llegado a buen término. Expuso que existían argumentos a favor y en contra del juicio por jurados y los obstáculos que podrían suscitarse en nuestro país, dadas las diferencias existentes con los países más avanzados. Asimismo hizo referencia a un reciente fallo del tribunal supremo de la provincia vinculada con la temática. Se mostró partidaria de implementar un sistema mixto en casos muy complejos. Enfatizó sobre la responsabilidad del juez de sentencia por los valores que estaban en juego en los procesos penales.

El Dr. Gandur preguntó cómo jugaría el sistema de juicios por jurados frente a la existencia constitucional de que las sentencias deben ser fundadas.

La entrevista señaló que precisamente esa sería la principal objeción a la implementación de los juicios por jurados. Expresó que era necesario que primaran los jueces técnicos permanentes.

A su turno la Leg. Najar le consultó su opinión sobre los establecimientos penitenciarios en la Provincia y las sugerencias que podría hacer al respecto.

El concursante expuso su opinión, citando a Carnelutti para ejemplificar la situación de los condenados. Hizo mención a la regla constitucional y su complementación con las normas internacionales. Expresó que en el año 2009 se llevó a cabo un trabajo de campo, del que formó parte, para constatar el estado de los menores que se hallaban alojados en establecimientos carcelarios, cuyo resultado había sido la verificación de un incumplimiento de la normativa vigente.

Propuso mejorar esa situación para dar cumplimiento con el fin de la pena de tender a la resocialización del imputado.

El Dr. Fajre pidió su visión crítica del mecanismo de selección de magistrados de la provincia.

La Dra. Juárez expresó que era una fiel defensora de la independencia del Poder Judicial. Señaló que la creación del CAM era un importantísimo paso en ese sentido. Hizo referencia a su composición estamentaria, a la que consideró correcta. En cuanto a los resultados, se mostró satisfecha por los llevados a cabo hasta el momento. Destacó la importancia de la participación abierta a todos. Señaló que con el sistema de concursos se permitía acreditar la idoneidad técnica y moral de los candidatos a jueces.

Finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia de la postulante, quien se retiró de la sala.

c) Seguidamente se invitó al **Dr. Eduardo Antonio Romero Lascano**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicar la modalidad de la entrevista, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Bustamante formuló pregunta al entrevistado, solicitando respuesta sobre la desproporción existente entre el número de causas que ingresan por fiscalía y las que llegan a sentencia en la Cámara y la forma en que -a su criterio- deberían trabajar los vocales para revertir esa situación. Asimismo le requirió su opinión sobre el funcionamiento del sistema penal tucumano.

El entrevistado señaló que antes de esta instancia había entrevistado a distintos actores del sistema penal. Manifestó que se trataba de una cuestión compleja, donde existían algunos aspectos estructurales y otros no. Hizo referencia al problema de la cuantificación del trabajo que desarrollaban las fiscalías; expresó que en ocasiones podía manejarse los datos estadísticos según la reacción popular, comparando la situación existente en la Provincia de Catamarca donde los juzgados correccionales se ocupaban de determinado tipo de delitos y no de otros. También señaló los posibles conflictos entre poderes que pueden suscitarse a partir de considerar que es la policía la que, en cierta manera, determina el accionar de las fiscalías. Señaló la conveniencia de contar con una policía judicial y de unidades de auditoría interna.

El Dr. Jerez consultó si estaba de acuerdo con la inapelabilidad del auto de elevación a juicio.

El Dr. Romero Lascano expresó que a su entender se daba una especie de conflictos entre la defensa y la excesiva duración de los plazos en el proceso. Se mostró a favor de todas las revisiones y recursos durante el curso del trámite.

El Dr. Ávila solicitó hable del principio de legalidad y disponibilidad en materia penal.

El entrevistado señaló que el principio de legalidad era el límite y fundamento del derecho penal. Expuso sus ideas sobre la evolución del derecho penal a nivel mundial, donde -a su juicio- las corrientes se orientaban hacia un derecho penal abstracto. Señaló las vinculaciones del principio de disponibilidad con los métodos alternativos de resolución en materia penal.

A su turno la Leg. Najar le consultó su opinión sobre los establecimientos penitenciarios en la Provincia y las sugerencias que podría hacer al respecto para mejorar la situación carcelaria actual.

El postulante señaló que el derecho penal actual busca utilizar la prisión como último recurso. Destacó que actualmente las cárceles eran para castigo, violando la manda constitucional. Comparó la situación con el régimen de España donde se enfatizaba el logro de la resocialización. Manifestó su preocupación por el aspecto presupuestario e hizo hincapié en la necesidad de poner en funcionamiento al juez de ejecución.

Una vez finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del concursante, quien se retiró de la sala.

d) Seguidamente se invitó a la **Dra. María Fernanda Bähler**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicar la modalidad de la entrevista, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Ávila consultó su opinión sobre el juicio por jurados.

La entrevistada destacó que sería complicado de reglamentar en nuestra provincia y que el sistema funcionaba actualmente correctamente y sin inconvenientes; destacó que la elección del jurado sería un gran inconveniente.

El Dr. Bustamante inquirió su posición sobre la legislación del régimen penal de menores actualmente, sobre la especialización que debían tener los defensores y abogados y cómo sería -a su entender- el proceso ideal para juzgar a los menores.

Propuso la entrevistada reformar la legislación donde se otorgue al menor de 16 años las garantías del debido proceso legal. No se mostró de acuerdo con la disminución de la edad de imputabilidad.

El Dr. Gandur consultó sobre cómo implementaría una condena, en caso de corresponder, si sería efectiva, si se tratarían de medidas tutelares o alternativas como los agentes de *probation*.

Señaló la entrevistada que de acuerdo a la gravedad del delito deberían existir distintas alternativas. Sugirió la implementación de medidas alternativas, con

participación interdisciplinaria, la realización de trabajos comunitarios, la mediación judicializada, entre otras. Enfatizó en la necesidad de respetar los tratados internacionales en la materia.

Finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia de la participante y se la invitó a retirarse de la sala.

e) Seguidamente se invitó al **Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicar la modalidad de la entrevista, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

Se deja constancia que se retiró el Consejero Dr. Jerez considerando la excusación oportunamente formulada y aprobada por el cuerpo.

La Leg. Najar le consultó su opinión sobre los establecimientos penitenciarios en la Provincia y las sugerencias que podría hacer al respecto para mejorar la situación carcelaria actual.

El Dr. Zóttoli hizo hincapié en la necesidad de respetar los principios constitucionales en cuanto a la restricción de la libertad y que ello llevaría a una disminución de la población carcelaria. Igualmente hizo referencia al principio *pro homine* y al de no progresividad consagrado internacionalmente. Se manifestó partidario de respetar la libertad

El consejero Dr. Bustamante solicitó su opinión sobre la función de la pena

El entrevistado expresó que en esta materia se había operado una importante evolución. Recordó el carácter expansivo del derecho penal para concluir afirmando la necesidad de diseñar otras formas de sancionar conductas diferentes de la ley penal.

El Dr. Fajre consultó si consideraba que, mejorando la jerarquía de los jueces y de los códigos procesales y penal, mejorando los aspectos normativos, técnicos y humanos, se llegaría a la disminución de los índices de delincuencia.

El entrevistado destacó que a su juicio se encontraban involucrados varios factores para lograr la mejoría del sistema. Propuso, entre otras medidas, la aplicación del principio de oportunidad procesal y una atención especial de ciertas cuestiones menores, a través de funcionarios especiales. Hizo mención a la necesidad de especialización de los funcionarios en la etapa de instrucción.

Dándose fin a la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del postulante, quien se retiró de la sala.

f) A continuación hizo ingreso en la sala el **Dr. Alejandro Noguera**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio. Luego de dársele la bienvenida y de

explicar la modalidad de la entrevista, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Gandur consultó sobre su opinión frente a la incorporación al proceso de las tareas de inteligencia que realiza la policía y el principio de exclusión probatoria y el valor que aquéllas tendrían.

El entrevistado respondió que no se podía dar una respuesta genérica para todos los casos para sostener su inutilidad, ya que en algunas ocasiones esas tareas de inteligencia podían verse corroboradas por otras pruebas posteriores fruto de la profundización de la investigación. Particularmente frente a una *notitia criminis* anónima se pronunció de igual manera, sosteniendo en principio su validez.

El Dr. Albo consultó sobre el valor de la denuncia anónima no sólo para instar una investigación sino el momento de efectuar un juicio de mérito.

El concursante expresó que ello dependía del resultado que se logre a partir de la denuncia anónima; destacó que ella debía ser reforzada luego por la investigación.

El Dr. Ávila inquirió su opinión sobre el principio de legalidad y el disponibilidad.

El postulante se explayó al respecto, exponiendo las diferencias entre los sistemas de disponibilidad libre y reglado. Destacó su importancia frente a la imposibilidad de investigar todas las causas que llegan a las fiscalías; en tal sentido manifestó que se utilizaba en las fiscalías para efectuar una selección ejemplificando con la facultad de disponer el archivo de las actuaciones.

El Dr. Fajre consultó a partir de las estadísticas actualmente del trabajo de las fiscalías podía concluirse afirmando la crisis e ineficacia de la justicia penal.

El concursante expuso datos estadísticos sobre el funcionamiento de la fiscalía a su cargo. Señaló que para la sociedad sí podía considerarse que existía una crisis del sistema penal. Propuso una reforma del código procesal, ampliando el principio de disponibilidad y permitiendo un mayor uso de las herramientas alternativas, entre las que ejemplificó con la autocomposición y la mediación penal.

El Dr. Bustamante recordó su paso por la justicia federal para consultarle qué cambios podría introducir en el sistema provincial actual comparando con aquél.

El entrevistado afirmó que el sistema federal era inquisitivo y que el sistema acusatorio local era más adecuado por cuanto respetaba en mayor medida las garantías constitucionales. Reseñó que debían cambiarse ciertas cuestiones operativas y de trabajo en los tribunales de juicio, señalando como ejemplo la implementación del horario de doble turno para todo el fuero penal, y de sistemas de gestión de calidad. Se manifestó de acuerdo con la puesta en funcionamiento del juez de ejecución penal para aliviar el trabajo de las salas.

Una vez finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del concursante, a quien se invitó a retirarse de la sala para continuar con el procedimiento.

g) Luego de ello, se invitó al **Dr. Walter Emilio Ojeda Ávila**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de explicar la modalidad de la entrevista por parte de la Presidencia, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Ávila consultó sobre su opinión sobre los criterios de admisibilidad de la casación penal previstos en el código.

El entrevistado respondió que los recaudos de admisibilidad enumerados en el código eran correctos a su entender. Resaltó de la excepcionalidad del recurso de casación y las nuevas tendencias que flexibilizaron la interpretación de su admisión. Respecto de la arbitrariedad en la valoración de la prueba expuso que era un punto muy importante y que podría ser la vía para que se abriera su procedencia. Destacó que un impedimento en este aspecto era que el tribunal superior -al entender en una casación- carecería de la inmediatez en la valoración de la prueba que tiene lugar en el debate oral. Señaló que la causal de arbitrariedad no estaba prevista legalmente y que ello era un obstáculo fuerte para admitir su procedencia. Se mostró partidario de que la norma recepte esta causal.

El Dr. Albo consultó si conocía el fallo Casal, vinculado con la materia.

El entrevistado respondió que no recordaba expresamente los alcances del fallo consultado

El Dr. Gandur hizo aclaraciones respecto de los criterios sentados en el fallo Casal respecto de la eliminación de la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho.

El entrevistado afirmó que una de las cuestiones más importantes era que en dicho fallo se reafirmaba el derecho a la doble instancia.

El Dr. Albo consultó su opinión sobre la implementación de los tribunales de casación penal en nuestra provincia.

Se mostró partidario de ello el concursante, destacando que a nivel nacional los que existían funcionaban muy bien y que era conveniente que los tribunales supremos se abocaran a cuestiones excepcionales.

Una vez finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del concursante, quien se retiró de la sala.

h) Se invitó al **Dr. Jorge Antonio Echayde**, siguiente concursante en el orden de mérito provisorio, a ingresar a la sala. Luego de dársele la bienvenida y de



explicar la modalidad de la entrevista por parte de la Presidencia, los señores Consejeros comenzaron a efectuarle distintas preguntas.

El Dr. Albo preguntó su opinión sobre la formación interdisciplinaria del juez penal o del trabajo interdisciplinario del juez.

El letrado Echayde resaltó que el juez muchas veces debía entender en cuestiones y situaciones que excedían el ámbito jurídico, por lo que consideraba de suma importancia que el juez conozca esas otras ciencias que podían estar involucradas en orden a lograr una mejor fundamentación de su fallo.

También preguntó el Dr. Albo si consideraba que ello era necesario en lo que respecta a la ejecución de la pena y en materia de menores.

El entrevistado señaló que en ese aspecto se involucraban aspectos de otras ciencias, como la sociología y la psicología. Destacó que la ejecución de la pena y fundamentalmente su función era una cuestión muy importante, discutida ampliamente en doctrina. En materia de menores, expresó que había mucha mediatización del tema, pero que debían respetarse los principios de los tratados internacionales; que en este aspecto no sólo el conocimiento interdisciplinario del juez era más importante sino también el trabajo permanente con equipos interdisciplinarios.

La Leg. Najar le consultó su opinión sobre los establecimientos penitenciarios en la Provincia y las sugerencias que podría hacer al respecto para mejorar la situación carcelaria actual.

El concursante expresó que era una situación de extrema gravedad, donde se observaba una estructura edilicia colapsada y deficiente, con superpoblación. Hizo referencia a la situación de hacinamiento y que en muchas ocasiones los condenados terminaban cumpliendo su condena en comisarías.

El Dr. Albo le preguntó si conocía la unidad de detención Nro. 9.

El entrevistado señaló que sí la conocía y que si bien las instalaciones eran muy buenas, la situación de aislamiento y de máxima seguridad impedían el cumplimiento de la finalidad legal. Efectuó algunas sugerencias al respecto para mejorar la situación de los establecimientos carcelarios.

El Dr. Bustamante consultó su opinión sobre lo que debería hacerse frente a la delincuencia en menores, con relación a su peligrosidad. También le preguntó se expida sobre la entidad de la tarea de los jueces de ejecución penal.

El entrevistado señaló que ello era competencia del juez de menores, quien en cada caso debía decidir sobre la aplicación de las medidas de seguridad. En cuanto a la segunda etapa, respondió que el juez de ejecución tenía jurisdicción propia por cuanto ella hacía a la cuarta etapa del proceso penal.

Una vez finalizada la entrevista, se agradeció por Presidencia la presencia del concursante, quien se retiró de la sala.

Finalmente, respecto de la puntuación a otorgar a los postulantes entrevistados en el marco del concurso para la cobertura de un cargo vacante en la Sala II° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, luego de un intercambio de opiniones se procedió a efectuar la votación, la que arrojó el siguiente resultado:

Entrevistado	Puntaje
1. CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO	10 puntos
2. JUÁREZ, JUANA FRANCISCA	8
3. ROMERO LASCANO, EDUARDO A.	5
4. BÄHLER, MARÍA FERNANDA	6
5. ZÓTTOLI, ALFONSO ARSENIO	6
6. NOGUERA, ALEJANDRO	9
7. IBÁÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ	9
8. OJEDA ÁVILA, WALTER EMILIO	5
9. ECHAYDE, JORGE ANTONIO	9

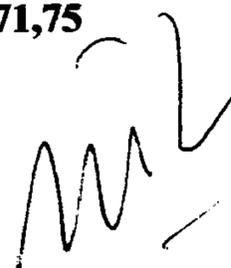
Por todo lo expuesto, en virtud de los puntajes obtenidos por los postulantes en el trámite del concurso para la cobertura de un (1) cargo de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala II°, del Centro Judicial Capital, de acuerdo a la escala fijada legal y reglamentariamente, la calificación total de los concursantes asciende a:

Postulante	Puntaje
1. CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO	96,50 puntos
2. JUÁREZ, JUANA FRANCISCA	80
3. ROMERO LASCANO, EDUARDO A.	73
4. BÄHLER, MARÍA FERNANDA	71,75
5. ZÓTTOLI, ALFONSO ARSENIO	68,50
6. NOGUERA, ALEJANDRO	71
7. IBÁÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ	68
8. OJEDA ÁVILA, WALTER EMILIO	62
9. ECHAYDE, JORGE ANTONIO	65

Por aplicación del art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor, quedó conformado el orden de mérito definitivo de la siguiente manera:

Orden de mérito definitivo:

1. CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO	96,50 puntos
2. JUÁREZ, JUANA FRANCISCA	80
3. ROMERO LASCANO, EDUARDO A.	73
4. BÄHLER, MARÍA FERNANDA	71,75



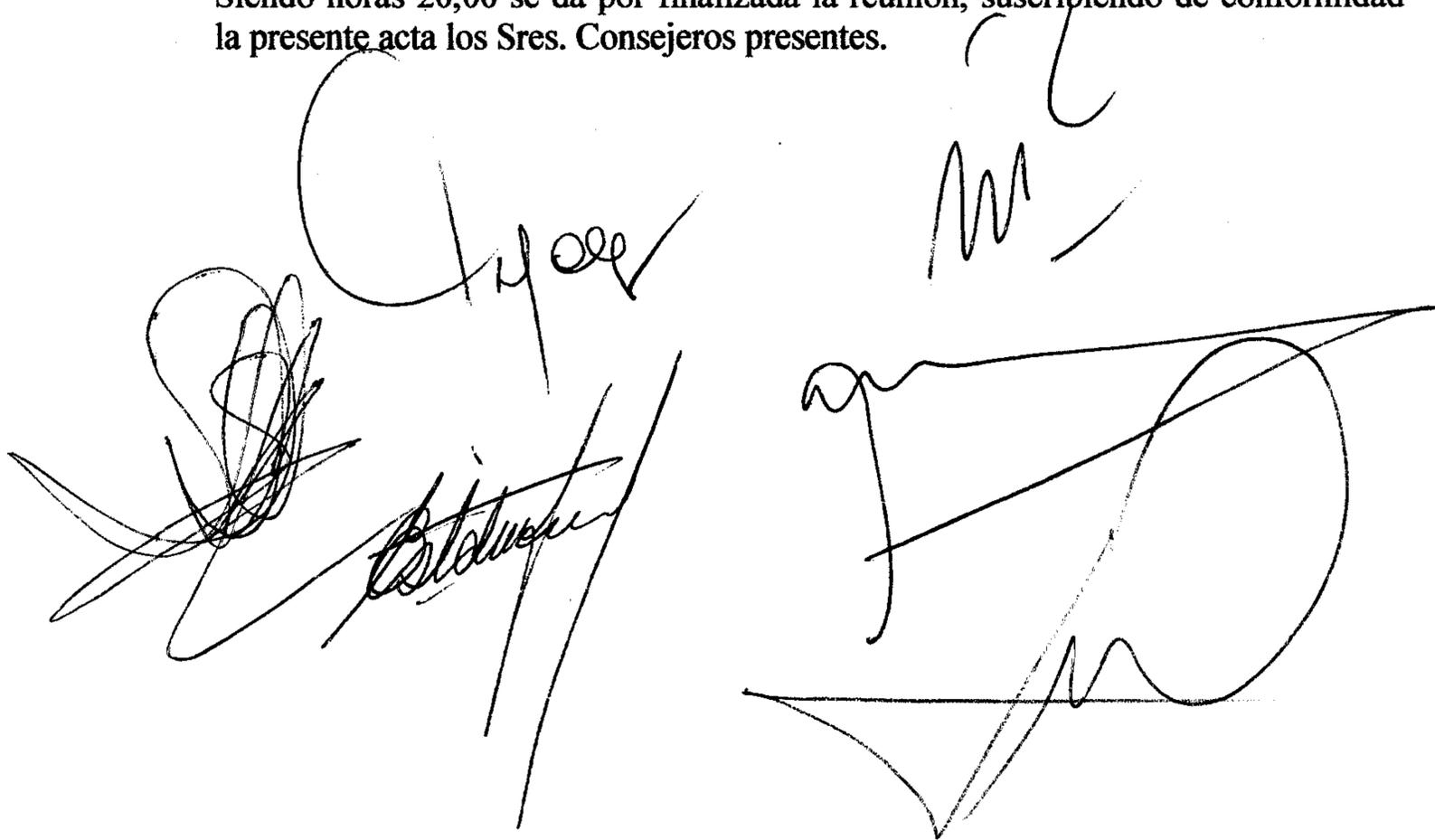
5. NOGUERA, ALEJANDRO	71
6. ZÓTTOLI, ALFONSO ARSENIO	68,50
7. IBÁÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ	68
8. ECHAYDE, JORGE ANTONIO	65
9. OJEDA ÁVILA, WALTER EMILIO	62

Se acordó notificar a los postulantes a los fines previstos en el art. 45 del Reglamento Interno y proceder a su publicación en Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia.

Sin otro tema más que tratar, se da por finalizada la sesión.

Se convoca en este acto, quedando notificados los Sres. Consejeros, a la próxima sesión ordinaria a realizarse el día Viernes 4 de Marzo del corriente a hs. 9,30, en la sede habitual de la H. Legislatura. Se fija como orden del día las entrevistas personales en el marco del concurso para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala III°, del Centro Judicial Capital, aquellas cuestiones que han quedado pendiente de tratamiento en la presente sesión, sin perjuicio de las que merezcan introducirse a propuesta de Presidencia o de los Sres. Consejeros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Siendo horas 20,00 se da por finalizada la reunión, suscribiendo de conformidad la presente acta los Sres. Consejeros presentes.

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left side, there are three distinct signatures, with the top one being a large, circular flourish. On the right side, there are two more signatures, one of which is a large, sweeping stroke that extends across the bottom of the page.